REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de mayo dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2015-00027
DEMANDANTE	ROCIO DEL CARMEN REDONDO CONTRERAS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ROCIO DEL CARMEN REDONDO CONTRERAS a través de apoderado judicial, contra RAMA JUDICIAL.

I. LA DEMANDA

En escrito presentado el 11 de septiembre de 2013, la señora ELVIRA ANAYA VILLAREAL en su condición de demandante por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable a RAMA JUDICIAL, de los perjuicios que les fueron causados con ocasión de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - LA NACIÓN COLOMBIANA de la totalidad de los perjuicios de toda índole ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte violenta de DEIBY REDONDO CONTRERAS, cuando un agente de Policía activo y en funciones, dentro de su horario de trabajo y con el arma de dotación oficial le dio muerte por disparos de pistola; hechos ocurridos el 31 de agosto de 2014.

SEGUNDA.- Que se condene a la parte demandada al pago de la indemnización del daño emergente pasado sufrido por los demandantes por el asesinato de DEIBY REDONDO CONTRERAS, representado dicho perjuicio por el costo total del funeral y transporte sufragados por los demandantes, por un valor de $5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS M.L.).

TERCERA.- Que se condene a la parte demandada al pago total de la indemnización a los demandantes; correspondiente al lucro cesante, pasado, presente y futuro sufrido a consecuencia de los nefastos hechos redactados en forma suficiente en esta demanda.

CUARTA.- Que el monto indemnizatorio se actualizará, y la indexación se hará de acuerdo con los índices de precios al consumidor.

QUINTA.- Condénese la parte demandada a pagar a los demandantes o a quien los represente:

DAÑOS MATERIALES, patrimoniales, incluyendo el lucro cesante (pasado, presente y futuro), y el daño emergente (pasado, presente y futuro), los intereses compensatorios de lo que sumen dichos montos, desde la fecha de la causación del daño antijurídico y hasta la fecha del pago de la indemnización en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso.

ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Por todos los demandante deberán reconocerle la suma 400 S.M.L.M.V.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIO FISIOLÓGICO

Que se pague en la suma de 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales legales vigentes.

DAÑO A LA RECREACION.

Condénese a la parte demandada a pagar 400 SMLMV, para la compañera permanente y su hijo, por concepto del daño a la recreación en esos demandantes.

Subsidiariamente solicito si el monto de los daños y demás perjuicios causados y reclamados en esta acción no se logran establecer en el trámite del proceso, solicito se condene en abstracto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 193 del CPCA.

En el evento de que no existan bases suficientes para hacer la liquidación matemática del daño emergente futuro, el juzgado por razones de equidad, fijará su cuantía a la tasa más alta permitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y dándole así aplicación a los artículos 4º y 8º de la ley 153 de 1.887 y 97 del Código Penal. Así como al artículo 16 de la ley 446 de 1998.

DAÑO Y DETERIORO DEL PROYECTO DE VIDA

Que se le reconozca y pague por el daño a los demandantes la suma de 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEXTA.

DAÑOS MORALES.-
ROCÍO DEL CARMEN REDONDO CONTRERAS (HERMANA DE CRIANZA DE LA VÍCTIMA) 100 SMLMV
MARÍA CLARA REDONDO GUERRERO (HERMANO DE CRIANZA) 100 SMLMV.
ÉDISON DAVID LEÓN REDONDO (HERMANO DE CRIANZA) 100 SMLMV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CHAINY JOHANNA REDONDO GUERRERO (HERMANO DE CRIANZA) 100 SMLMV.. HEISI ESTEFANY VÁSQUEZ REDONDO (HERMANO DE CRIANZA) 100 SMLMV. VERÓNICA REDONDO GUERRERO (HERMANO DE CRIANZA) 100 SMLMV.
KATERINE PAOLA REDONDO COLINA (HERMANO DE CRIANZA) 100 SMLMV.
VALERY CARRASCAL REDONDO (HERMANO DE CRIANZA) 100 SMLMV.
NICOLLE CARRASCAL REDONDO (HERMANO DE CRIANZA) 100 SMLMV.
DAYANIS DEL CARMEN SALCEDO SÁNCHEZ (COMPAÑERA PERMANENTE) 200 SMLMV.
DEYANI MARÍA BLANCO SALCEDO (Hija de crianza de la víctima) 200 SLMV
JAIRO DAVID BLANCO SALCEDO, (Hijo de crianza de la víctima.) 200 SMLMV
ERIKA ROSA SÁNCHEZ, (Suegra de la víctima) 100 SMLMV
DANNI DANIEL MONTALVO SÁNCHEZ (Cuñado de la víctima). 100 SMLMV
PABLO SALCEDO HERRERA. (Suegro de la víctima) 100 SMLMV

SÉPTIMA.- Condénese a la parte demandada al pago del DAÑO PSICOLÓGICO sufrido por los demandantes (compañera permanente, hijo de crianza y hermanos de crianza de la víctima). Taso y pido que se pague este daño en la suma de 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PARÁGRAFO III. DAÑOS EN LA SALUD. Solicito que se condene a la parte demandada al pago del daño en la salud de los demandantes que lo requieran, principalmente el daño en la salud de los menores hijos de crianza de la víctima. Solicito una indemnización para ese daño en particular, en la cantidad de 400 SMLMV.

OCTAVA.- Que se condene a la POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN COLOMBIANA a pagar a quien represento los intereses de toda clase que produce el monto en dinero de los daños materiales, desde que el perito los evalúe, los tase y haga parte del expediente, hasta el pago de la sentencia.

NOVENA.- Que se condene a la POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN COLOMBIANA a pagar a los demandantes los intereses corrientes, comerciales, moratorios, y de toda índole, aumentados con la variación promedio mensual del IPC, contados desde la fecha en que el fallo deba cumplirse hasta la efectiva solución de las obligaciones que resulten en la sentencia.

DÉCIMA: Que se condene a la POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN COLOMBIANA a pagar a los demandantes la indexación de la sentencia.

DÉCIMA PRIMERA: Que se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes los gastos, agencias en derecho y costas del proceso.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que se condene a la demandada a pagar a los demandantes los demás perjuicios probados en el proceso.

DÉCIMA TERCERA.- Que se condene a pagar a la parte demandada cualquier daño o perjuicio que la ley o la jurisprudencia reconozca en el futuro respecto de los familiares de la víctima, por hechos similares al ocurrido y que en estos momentos no esté reconocido o reglamentado.

HECHOS

1. El día 31 de agosto del 2014, siendo las 7 de la mañana aproximadamente una patrulla de la acudió a la calle la Candelaria del barrio España de la ciudad de Cartagena para atender un alto volumen de un equipo de sonido.

2. Luego los policiales saca su pistola de dotación oficial dispararan causándole la muerte al señor DEIBY REDONDO CONTRERAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES JURIDICAS

El Régimen de responsabilidad que imputo, como principal a la demandada es el de falla del servicio de Policía por la conducta realizada por uno de sus miembros, hecho antijurídico que trajo consecuencias nefastas a las familias demandantes. Le imputo de manera subsidiaria el régimen especial de riesgo excepcional. Más adelante se explica en detalle esos conceptos.

Además se deben de tener en cuenta aquellos principios de derecho universal que establecen que quien irrogue daño a otro tiene el deber de repararlos, así como el principio jurídico inmerso en el Artículo 90 de la Constitución Nacional que establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

HECHO DAÑOSO.

En la presente demanda aparecen claramente demostrados los componentes jurisprudenciales de la responsabilidad Estatal por falla del servicio de Policía, en especial el nexo causal entre el daño antijurídico y la falla de la Administración, atribuida a la parte demandada en razón de que un miembro activo de la Policía

Nacional estando activo y en uso de sus funciones (ya que el policial estaba uniformado, de turno, en funciones y ejecutó su crimen con arma de dotación oficial) produjo directamente la muerte de una civil.

Desde luego lo anterior permite u obliga a establecer la presencia de tres elementos constitutivos de la responsabilidad estatal:

- DAÑO ANTIJURÍDICO.
- FALLA DEL SERVICIO.
- NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

DAÑO ANTIJURÍDICO:

El hecho dañoso en el presente caso consiste en la muerte causada a un miembro de la comunidad y tres menores, además de los daños indirectos producidos a la familia demandante.

Lo anterior viene probado tanto con el certificado de defunción, las copias de la actividad policial de ese día, así como la recepción de los testigos y los demás medios de prueba (indicios – Inspección Judicial, levantamiento de cadáver, certificado de defunción, etc.).

Es apenas evidente que el asesinato de una persona necesariamente produce daños de índole moral (y otros daños) tanto a la víctima, como a sus familiares más cercanos, los cuales se presumen cuando se trata de quien sufre el perjuicio son los hijos, hermanos y compañera permanente del occiso.
Los dos restantes elementos (falla del servicio y nexo de relación de causalidad) se procede a hacer el siguiente análisis por parte de este servidor a continuación:

RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN – FALLA DEL SERVICIO.-

Considera este libelista que el Régimen por el cual debe de responder la administración en el presente caso es el de la FALLA DEL SERVICIO, pues se trata de graves hechos administrativos por parte de la POLICÍA NACIONAL en sus deberes más elementales en la correcta y adecuada función de policía. Hubo una falla del servicio de policía, así lo ha entiendo la jurisprudencia Nacional21

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado por la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.

Podría presentar, como basamento jurídico de esta demanda, la tesis objetiva de la teoría del riesgo excepcional, ya que el asesinato de DEIBY REDONDO CONTRERAS se produjo con un arma de dotación oficial, perteneciente a la Policía Nacional y con eso sería suficiente para establecer la responsabilidad administrativa y patrimonial de la parte demandada, pero son tantas las falencias del servicio, que seguro el señor Juez administrativo escogerá la tesis de la falla del servicio para juzgar la conducta administrativa de la Policía Nacional. Las fallas del servicio de Policía que condujeron a la muerte de un ciudadano inerme son monumentales.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demanda contesto la demanda en los siguientes términos:

Mediante la presente demanda se pretende obtener indemnización de perjuicios por la muerte del señor DEIVIS REDONDO CONTRERAS, en un procedimiento policial realizado el día 31 de agosto de 2014, en el barrio la España, a la altura del sector Sevilla, de esta ciudad, cuando este se enfrentó a los policiales que iban a realizar su captura por cuanto este había participado en un posible hurto, enfrentándose a los policiales.

Estamos ante una de las causales de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto este generó la reacción de los policiales al momento que los ataco con un arma blanca tipo navaja que tenía y estos para proteger su integridad y su vida repelieron este ataque con el resultado hoy motivo de la presente.

Nuestro Honorable Consejo de estado- sala de lo contencioso administrativo- sección tercera en fallo del 23 de junio 2010 Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez No. Interno: 18.800, expreso lo ratificado por la jurisprudencia de ese órgano de manera reiterativa, así:

"2.4. El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

> *"Las tradicionalmente denominadas causa/es eximentes de responsabilidad- fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibllidad, (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente... (Folios 11 y 12 de la providencia).*

El libelista señala que se produjo una responsabilidad extracontractual de manera subjetiva falla en el servicio, lo cual le resulta muy fácil señalar por la muerte del señor DEIVIS, sin aportar mayores pruebas para fundamentarse, solamente lo dictaminado por medicina legal, por los impactos de arma de fuego, que solamente señalan sus lesiones, pues debe tenerse en cuenta que este señor se enfrentó a los agentes del orden, que también se encontraban armados, e hicieron uso de las armas cortopunzantes, tan es así que uno de los policiales fue herido.

Como prueba de lo allí sucedido a continuación se transcribe, lo narrado por el señor Patrullero ESTEBAN CESAR MEZA Integrante Patrulla 6-2 en el informe policial de los hechos (rasposa en Investigación Disciplinaria P MECAR 2014-114), manifiesta lo siguiente:

"siendo aproximadamente las 07:30 horas me encontraba con mi compañero de patrulla ROJAS RAMIREZ CESAR por el lavadero LUBRI WASH ubicado en el barrio España cuando se nos acercaron varias personas a informarnos que en la calle Sevilla de dicho barrio se encontraban realizando hurto e intimidando varias personas del sector, por tal motivo nos dirigimos al lugar indicado solicitando apoyo de las patrullas del CAI María Auxiliadora. Al llegar al lugar encontramos varias personas que al notar nuestra presencia empezaron a agredirnos con objetos contundentes (Piedras, botellas, arma blanca tipo navaja) por su actitud los jóvenes mostraban estar en estado de alicoramiento de inmediato me di vuelta para tratar salir de las agresiones y a mi compañero lo logran alcanzar cuatro (4) sujetos y lo pateaban, cuando logra colocarse de pie y retirarse del lugar estaba una persona que viste color verde con un arma blanca quien le ocasiona una herida en el brazo izquierdo con el arma blanca tipo navaja e intenta despojarlo de su arma de dotación, mi compañero retrocede alza las manos gritando que se calmaran "calmate, calmate" suplicándoles que no lo siguieran agrediendo pero mientras mi compañero retrocedía le tiraban piedras y botellas el joven de suéter verde se le abalanzo nuevamente con el arma blanca (navaja) con la intención de apuñalarlo nuevamente fue cuando mi compañero se vio obligado a utilizar el arma de dotación para salvaguardar su vida y repeler la amenaza inminente realizando dos (2) disparos que de inmediato hizo cesar las agresiones y amenazas por parte por parte de este joven arrojando al suelo el arma blanca la cual fue recogida por otro joven"...

Los tres elementos para configurar la culpa exclusiva de la víctima están configurados en el presente caso, pues fue una conducta irresistible, su imprevisible y su exterioridad respecto del demandado, fue ajena, dado que fue un acto delincuencial agredir al policial representante del Estado colombiano para ejercer el orden en el territorio nacional.

Lo que se demuestra en sí, con lo anterior, es que; hubo un enfrentamiento entre los policiales y el señor DEIVIS quien se encontraba cometiendo un ilícito de hurto- al parecer- pero que al llegar los gendarmes a constatar dicho acto, estos jóvenes entre ellos DEIVIS los agredieron hasta tal punto que le ocasionaron una herida con navaja a uno de los policiales, siendo este atendido en la clínica Madre Bernarda de esta Ciudad, tal como reposa en antecedentes de la investigación disciplinaria, pues le otorgaron siete (7) días de excusa total por esta herida.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE. El día 31 de agosto del 2014. a las 7 AM fue asesinado DEIVIS REDONDO CONTRERAS de tan solo 26 años de edad a manos de un agente activo y en servicio de la Policía Nacional, por medio de disparos con arma de fuego perteneciente a esa Institución o por lo menos era el arma de dotación oficial que utilizaba quien lo ultimó; el homicidio ocurrió en el callejón La Candelaria del barrio España de la ciudad de Cartagena (Bolívar), por tal razón la Policía Nacional es responsable administrativamente ya que utilizó fuerza excesiva para

atender un caso doméstico de alto volumen de equipo de sonido. Existe abundante jurisprudencia en el sentido de condenar patrimonialmente al Estado cuando uno de sus agentes, estando en servicio activo, por un acto del servicio, y utilizando arma de dotación oficial perteneciente a la Policía Nacional, utiliza fuerza letal excesiva contra un miembro desarmado de la comunidad. Por esa razón los demandados deben de responder frente a los familiares del finado que hoy reclaman una seria indemnización

En todo el estudio que hace Medicina Legal no observa tatuaje de arma de fuego, lo que indica de manera inexorable que el disparo fue a larga distancia y por la espalda, cuando la víctima estaba en huida tal como se menciona en los hechos de la demanda y no como lo redacta la policía, cuando de una manera mendaz y acomodada dice que el policía se defendió cuando era atacado por la víctima.

El policía que asesinó a DEIVIS REDONDO CUADRADO lo asesinó cuando la víctima estaba huyendo, el disparo que recibió por la espalda.

La parte contraria arrimó a su contestación un proceso disciplinario que la misma Policía inició contra el patrullero que asesinó a Deivis Redondo y muy a pesar de que considero el proceso disciplinario como espurio y amañando en favor de los policiales, es patente en esa investigación disciplinaria una especie de solidaridad de cuerpo, antes de entrar a analizar esa seudo prueba de la contraparte, le manifiesto al Despacho que este servidor en escrito de Respuesta de excepciones (es decir antes de la audiencia inicial) renunció o desistió a esa prueba, ya que había sido pedida también en la demanda. El efecto jurídico que se produce es que dicha prueba al ser parte de un proceso distinto, donde no participó la parte contraria de quien aduce dicha prueba, por lo tanto no reúne los elementos de publicidad y contradicción de la misma, debido a esa inducción teórica y técnica, el despacho descartará la misma por falta de esos principios pilares en un Estado Social de derecho.

DE LA PARTE DEMANDADA: El despacho, no acceda a las pretensiones de la demanda, ya que en el caso que nos ocupa no se presentaron hechos que puedan constituir la denominada falla en el servicio, ni vincula mucho menos el proceder de la administración, lo anterior porque no se pudo probar durante la etapa probatoria, que los hechos cuya reparación se pretenden tuvieron ocurrencia por falla en el servicio de esta demandada.

Es importante contextualizar al despacho que el señor DEIVIS REDONDO CONTRERAS, al momento de los hechos estaba inmerso presuntamente en una conducta sancionada penalmente como es las LESIONES PERSONALES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, lo que género que el uniformado que fuere víctima de dichas agresiones efectuara una legítima defensa que dio lugar a la fatídica muerte del señor REDONDO CONTRERAS.

El actuar legítimo de los uniformados se encuentra probado en el sub lite con el informe policial y las versiones rendidas en el proceso adelantado por la oficina de control disciplinario de esta unidad policial, De lo anterior puede inferirse que si bien el señor DEIVIS REDONDO CONTRERAS, resulto fallecido, también es cierto que fue él quien género el riesgo que dio lugar a que el policía que era víctima de su ataque, en una expresión del instinto de supervivencia frente a la amenaza accionara su arma de fuego.

Es claro entonces que el caso bajo estudio, nos encontramos ante la causal de exoneración de responsabilidad denominada por la Jurisprudencia y ia Doctrina como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, materializada en que el señor DEIVIS REDONDO CONTRERAS, dio lugar a la reacción de los policías al momento que este les realizó un ataque con arma corto punzante, viéndose en la necesidad imperiosa por parte de los uniformados en aras de preservar su vida e integridad personal repeler la agresión generándose el hecho que motiva el presente medio de control.

Por lo tanto debe anotarse que la intervención de la víctima en este caso, exponiéndose de manera consciente e imprudente a una reacción por parte de los policías que lo requerían, enerva cualquier posibilidad de considerar que se trata de una falla en el servicio policial por exceso y desproporcionado utilización de las armas de fuego que pudiera constituir causa o concausa en la producción del daño. La conducta de aquéllas, en efecto, se encuentra muy por debajo de los niveles mínimos de sensatez.

Así las cosas, la Policía Nacional acreditó que la víctima falleció como consecuencia de la imprudencia del señor DEIVIS REDONDO CONTRERAS al atacar a los miembros de la institución con un arma corto punzante (NAVAJA) con la intención de causar daño en su integridad física, como efectivamente lo hizo, pues causo herida a uno de los policiales, siendo atendido en la clínica Madre Bernarda de esta ciudad, tal como reposa en antecedentes de la investigación disciplinaria.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Publico se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió el 10 de marzo de 2015 (fol. 54), y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 29 de noviembre de 2015 (fol. 60).

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2015, se citó a las partes para llevar acabo audiencia inicial para el día 20 de octubre de 2015, llegado el día y la hora se fija para el 22 de febrero de 2016 audiencia de pruebas corriéndose traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

CUESTIONES PREVIAS: Se presentó la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, pero como quiera que la misma competen al desarrollo del debate jurídico de fondo, se resolverá al momento de definir las pretensiones deprecadas.

PROBLEMA JURIDICO.

¿El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial a la NACION –POLICIA NACIONAL, por el fallecimiento del señor DEIBY REDONDO CONTRERAS, con ocasión de un procedimiento policial que a voces de la parte actora resulto injusta y desproporcionado?

TESIS DEL DESPACHO.

Tratándose de daños ocasionados con armas de dotación oficial por miembros de la fuerza pública, el régimen de responsabilidad bajo cuyos principios debe analizarse el asunto, es el del riesgo excepcional, como lo ha precisado el Consejo de Estado. En relación con las circunstancias de tiempo y lugar en las que resultó muerto el señor DEIBY REDONDO CONTRERAS, se tiene que de lo dicho por las partes y lo demostrado a partir del material probatorio obrante en el proceso, la muerte se produjo por disparos de arma de fuego en medio de un operativo policial. Este aspecto no ha sido objeto de discusión en este contencioso.

Durante el debate probatorio la demanda la Policía Nacional no aportó ni tampoco pidió la práctica de una nueva prueba, simplemente se limitó a alegar la culpa exclusiva de la víctima; y basado en la defensa del proceso disciplinario (que fue absolutorio para el agente de la Policía Nacional), y del proceso penal, responsabilidades que son diferente a la patrimonial del estado que es la que se busca aquí, y que se mira con una óptica diferente; en conclusión no puede concordar el Despacho con esta causal de exclusión de responsabilidad, porque en no resulta proporcional proferir un acribillamiento de un civil, como respuesta a un ataque con arma blanco, y más cuando el arma de dotación del agente policial es una pistola 9 mm, que es bien sabido su poder mortal.

En consecuencia, los perjuicios sufridos revisten el carácter de antijurídicos, por lo que deben ser indemnizados.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado[1] tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado aun administrado, y la imputación del mismo a la administración pública.

En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica[2], en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con forme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).
Sobre la responsabilidad del Estado en el caso particular Consejo de Estado[3] señaló en sentencia con ponencia del magistrado ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, lo siguiente:

> "El artículo 90 de la Constitución Política consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual; de su inciso primero, se deduce que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.
>
> Esta disposición constituye, sin duda -y así lo han visto la jurisprudencia y doctrina nacionales -, el punto más avanzado de la evolución en la aplicación práctica de uno de los principios de mayor importancia en un Estado Social de Derecho: el atinente a la responsabilidad del Estado.
>
> La trascendencia del precepto admite diversas aproximaciones de las cuales - para solo destacar dos - se hace notar que otorga una mayor autonomía a la teoría de la responsabilidad del Estado en relación con la responsabilidad de los particulares regulada en el derecho privado y que estructura mejor la responsabilidad como tendiente a reparar los daños antijurídicos a la víctima antes que a sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de derecho.
>
> La pérdida de importancia - con miras a la deducción de la responsabilidad del Estado - de la calificación de la actuación dañosa como licita o culpable, toma fundamento en el hecho de que "si los beneficios de las funciones administrativas

[1] SentenciaC-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentenciaC-037 de 2003.

[2] "*La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos* ".SANCHEZMORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D.C., noviembre once de mil novecientos noventa y nueve. Radicación número: 11499

alcanzan potencialmente a todos, también los perjuicios deben repartirse entre todos."[4]

Por lo anterior, no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico.

Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación).

Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto su acción injurídica (como ha sido la tesis tradicional) como su conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría.

Es en este contexto que toma importancia el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del art. 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable"

El daño producto por el uso de armas de dotación oficial

Tratándose de daños ocasionados con armas de dotación oficial por miembros de la fuerza pública, el régimen de responsabilidad bajo cuyos principios debe analizarse el asunto, es el del riesgo excepcional, como lo ha precisado el Consejo de Estado. Por ejemplo, en el fallo proferido el 14 de junio de 2001 por la Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez[5] se dijo lo siguiente:

"Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

"...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de

[4] JESUS LEGUINA VILLA. La Responsabilidad Civil de la Administración. Tecnos. P. 296.
[5] Esta posición ha sido reiterada mas recientemente por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 14 de julio de 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...".[6]

Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.

A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.[7] La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupa a la Sala, es una de aquellas actividades. **En efecto, la utilización de armas de fuego ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa, y cuando su guarda corresponde al Estado, por tratarse de armas de dotación oficial, el daño causado cuando el riesgo se realiza, puede resultar imputable a éste último.**

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. **Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa.** Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima". (Se subraya)

En sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. Ricardo Hoyos Duque, el Consejo de Estado también se refirió al tema de las actividades peligrosas y el régimen de responsabilidad que a ellas se aplica:

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, 20 de febrero de 1989. Expediente 4655. Actor: Alfonso Sierra Velásquez.
[7] Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, del 16 de junio de 1997. Expediente 10024.

"En relación con los daños causados con **armas de fuego**, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, **la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, lo cual hace surgir una presunción de responsabilidad contra el causante del daño[8], que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña**". (Subraya el Despacho).

CASO CONCRETO

La parte demandante solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - LA NACIÓN COLOMBIANA con motivo de la muerte violenta de DEIBY REDONDO CONTRERAS, cuando un agente de Policía activo y en funciones, dentro de su horario de trabajo y con el arma de dotación oficial le dio muerte por disparos de pistola; hechos ocurridos el 31 de agosto de 2014; a lo que la Policía Nacional se opone argumentando que se esta ante una de las causales de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto este generó la reacción de los policiales al momento que los ataco con un arma blanca tipo navaja que tenía y estos para proteger su integridad y su vida repelieron este ataque con el resultado hoy motivo de la presente.

La imputación del daño

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que, por tanto, en principio, estaría en la obligación de responder, bajo el título de imputación de responsabilidad; esto del régimen objetivo-riesgo excepcional-.

Así entonces, como quiera que dentro del proceso está probado el daño causado a los demandantes, con la muerte del señor DEIBY REDONDO CONTRERAS; la cual no se discute, el Despacho pasará a analizar si aquél es imputable jurídicamente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En relación con las circunstancias de tiempo y lugar en las que resultó muerto el señor DEIBY REDONDO CONTRERAS, se tiene que de lo dicho por las partes y lo demostrado a partir del material probatorio obrante en el proceso, la muerte se produjo por disparos de arma de fuego en medio de un operativo policial. Este aspecto no ha sido objeto de discusión en este contencioso.

La divergencia entre las partes radica en el **modo** de ocurrencia de los hechos: por un lado, los accionantes narran que el finado fue acribillado sin ninguna justificación, sin estar armado y sin que representara ningún riesgo para los gendarmes que desarrollaban el operativo; de otro lado, la demandada sostiene que existió culpa exclusiva de la víctima, puesto que el señor DEIBY REDONDO CONTRERAS estaba

[8] *Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual.* Buenos Aires. EJEA. 1962. Volumen II, tomo 2, pág. 349.

armado con un arma blanca que ponía en peligro la vida de los policiales, quienes se vieron obligados repeler el ataque con sus armas de dotación, ultimando al presunto agresor.

Nótese que es la parte demandada la que debe, no solo alegar, sino demostrar fehacientemente la circunstancia que genere la ruptura del nexo causal, como la alegada en este caso, la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Los agentes de la Policía Nacional que dieron muerte al señor DEIBY REDONDO CONTRERAS han dicho en su defensa dentro del proceso disciplinario que se adelantó en su contra (ver folios 75-132), que el finado esta armado con un arma blanco, navaja, es más aparece una foto en el mencionado expediente, por lo que ellos se limitaron a repeler el ataque dando muerte al civil. Sin embargo, hay recordar que la defensa debe ser proporcional al ataque, la legítima defensa es la reacción necesaria y proporcionada que se lleva a cabo para alejar de sí o de otro el peligro actual de una defensa injusta. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Sala de Casación Penal[9], exige la concurrencia de cinco elementos:

> "... a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual (patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal). b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo. c). **Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice**. d) **Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión**. e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado" (negrillas ajenas al texto original)

Durante el debate probatorio la demanda la Policía Nacional no aportó ni tampoco pidió la práctica de una nueva prueba, simplemente se limitó a alegar la culpa exclusiva de la víctima; y basado en la defensa del proceso disciplinario (que fue absolutorio para el agente de la Policía Nacional), y del proceso penal, responsabilidades que son diferente a la patrimonial del estado que es la que se busca aquí, y que se mira con una óptica diferente; en conclusión no puede concordar el Despacho con esta causal de exclusión de responsabilidad, porque en no resulta proporcional proferir un acribillamiento de un civil, hay que recordar que en Colombia no existe la pena de muerte; como respuesta a un ataque con arma blanco, y más cuando el arma de dotación del agente policial es una pistola 9 mm, que es bien sabido su poder mortal.

[9] 2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 11679, veintiséis (26) de junio del dos mil dos (2002).

El Consejo de Estado, en sentencia de catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 68001-23-15-000-1994-00065-01(18941), Actor: HERMINIA QUINTERO RAMOS Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA, trata el valor de la dignidad Humana y el respeto del derecho a la Vida:

> *"La Sala ha sido enfática y reiterativa al destacar el valor de la dignidad humana; **reprochar la decisión estatal de sacrificar la vida para mantener el orden o la legalidad, y señalar que el uso de las armas sólo se justifica cuando constituye una reacción necesaria y proporcional** ante un ataque injusto, inminente y grave, y nunca como una manera de castigar o exterminar a quien se juzga moralmente indeseable". Subrayado fuera de texto.*

La Administración con sus conductas quebrantó la Constitución Nacional, los tratados internacionales que protegen la vida del hombre y las demás disposiciones legales que persiguen la protección de la vida humana a toda costa.

No logró demostrar la Policía Nacional la causal de exclusión de responsabilidad alegada. Las pretensiones de la demanda serán concedidas.

DE LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA DE LOS DEMANDANTES

El apoderado de la parte demandante presenta como legitimados en la causa en el grado de parentesco con la víctima de la siguiente forma:

NOMBRE DEMANDANTE	AFINIDAD CON LA VICTIMA
DAYANIS DEL CARMEN SALCEDO SÁNCHEZ	COMPAÑERA PERMANENTE
DEYANI MARÍA BLANCO SALCEDO	HIJA DE CRIANZA DE LA VÍCTIMA
JAIRO DAVID BLANCO SALCEDO	HIJO DE CRIANZA DE LA VÍCTIMA
ROCÍO DEL CARMEN REDONDO CONTRERAS	HERMANA DE CRIANZA
MARÍA CLARA REDONDO GUERRERO	HERMANA DE CRIANZA
CHAINY JOHANNA REDONDO GUERRERO	HERMANO DE CRIANZA
VERÓNICA REDONDO GUERRERO	HERMANA DE CRIANZA
KATERINA PAOLA REDONDO COLINA	HERMANA DE CRIANZA
VALERY CARRASCAL REDONDO	HERMANA DE CRIANZA
NICOLLE CARRASCAL REDONDO	HERMANA DE CRIANZA
ÉDISON DAVID LEÓN REDONDO	HERMANO DE CRIANZA
HEISI ESTEFANY VÁSQUEZ REDONDO	HERMANO DE CRIANZA
ERIKA ROSA SÁNCHEZ	SUEGRA
PABLO SALCEDO HERRERA	SUEGRO
DANNI DANIEL MONTALVO SÁNCHEZ	CUÑADO DE LA VÍCTIMA

Como se puede observar los demandantes fuguen como hermanos de crianza, compañera permanente e hijos de crianza de la víctima; por lo cual para demostrar su grado de parentesco se tuvieron en cuenta los testimonios presentados, y según lo señalado especialmente por LUIS ALBERTO GARCIA LASTRE, AURA NATALI RIVERA PEREZ y ARISTIDES ARIZA BARRIOS (audio); se extrae que efectivamente la víctima convivía con la señora DAYANIS DEL CARMEN SALCEDO SÁNCHEZ, y era responsable económicamente y fungía como padre de DEYANI MARÍA BLANCO SALCEDO y JAIRO DAVID BLANCO SALCEDO; por lo tanto se tendrán estos como legitimados activos en el presente proceso.

Por el contrario no se logró demostrar la convivencia y grado de hermanos de crianza de VALEY CARRASCAL REDONDO, NICOLLE CARRASCAL REDONDO, EDISON DAVI LEON REDONDO y HEISI ESTEFAN VASQUEZ REDONDO. Tampoco se logró demostrar la afectación de los suegros ERIKA ROSA SANCHEZ, PABLO SALCEDO HERRERA V. DANNI DANIEL MONTALVO SANCHEZ, por lo cual serán excluidos como beneficiarios de reparación que ordene a continuación.

Sobre los testimonios recibidos y lo señalado en ellos especialmente lo concerniente a la relación de parentesco que se quiere demostrar con ellos, la entidad demandada no opuso ni en la diligencia ni en los alegatos finales.

LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS.-

Por las consideraciones expuestas en el acápite donde se estudió la existencia del daño, se concederá indemnización por los siguientes rubros:

a. PERJUICIOS INMATERIALES:

DAÑO MORALES:

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales por el equivalente a dos cientos (200) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales para para su compañera permanente, hijos de crianza y hermanos de crianza.

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de lesiones corporales, por cuanto **en estos casos el mismo se presume**:

> *Y es que se trata de dos temas diferentes, uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción sólo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y, por el contrario* ***la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.***
>
> ***En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que***

prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.

No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización*, motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá*[10]. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Según la jurisprudencia precedente, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario. El Consejo de Estado en Sentencia de unificación[11] estableció la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de octubre de 2008, exp. 17486, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada entre otras por la sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

NOMBRE DEMANDANTE	AFINIDAD CON LA VICTIMA	S.M.L.M.V
DAYANIS DEL CARMEN SALCEDO SÁNCHEZ	COMPAÑERA PERMANENTE	100
DEYANI MARÍA BLANCO SALCEDO	HIJA DE CRIANZA DE LA VÍCTIMA	100
JAIRO DAVID BLANCO SALCEDO	HIJO DE CRIANZA DE LA VÍCTIMA	100
ROCÍO DEL CARMEN REDONDO CONTRERAS	HERMANA DE CRIANZA	50
MARÍA CLARA REDONDO GUERRERO	HERMANA DE CRIANZA	50
CHAINY JOHANNA REDONDO GUERRERO	HERMANO DE CRIANZA	50
VERÓNICA REDONDO GUERRERO	HERMANA DE CRIANZA	50
KATERINA PAOLA REDONDO COLINA	HERMANA DE CRIANZA	50

OTROS DAÑOS: SALUD, DAÑO VIDA DE RELACIÓN, PROYECTO DE VIDA, DAÑO PSICOLOGICO.

La demandante igualmente solicita que por el daño causo con la muerte del señor DEIBY REDONDO CONTRERAS, se indemnice a los demandantes por concepto de daños en la salud, proyecto de vida y daño psicológico.

Con respecto al daño en la salud, en la ya citada sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 emitida por el Consejo de Estado[12], señalado que en los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, prescribiendo que esta indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en caso de daño por lesión, que no es el presente caso.

En la demanda se solicitaron perjuicios a la vida de relación, psicológico, etc.; que por le evolución que ha pasado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se han denominado *daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos*

[12] Ibid

convencional y constitucionalmente amparados[13] se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica.

Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010[14], el Consejo de Estado reconoció daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia; o la que se profirió el 24 de octubre de 2013[15], donde se ordenó pago de perjuicios por concepto de violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad, en favor de la compañera permanente y la hija de un policía que perdió la vida en medio de un ataque perpetrado por la guerrilla.

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, ya citada, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado y a título de daño moral, en consecuencia no serán reconocidos.

Respecto a los daños psicológicos que se piden a los demandantes sólo se acredita la de la hermana de la víctima ROCIO REDONDO CONTRERAS, mediante dictamen técnico hecho por la psicóloga MERCEDES GARCIA ESCALLON, obrante a folio (578 a 610), y en audio; el cual no fue tachado por la demandada; en consecuencia se ordenará como reparación al *daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados* a la señora ROCIO REDONDO CONTRERAS en 50 SMLMV.

b. LIQUIDACIONES DE LOS DAÑOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.

Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso.

[13] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.
[14] Expediente 32.651 MP ENRIQUE GIL BOTERO
[15] Expediente No. 36.460, C.P. Enrique Gil Botero.

El demandante solicita como daño emergente gastos funerarios la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000), más sin embargo estos no fueron respaldo con prueba alguna; siendo necesario para su reconocimiento, por tal motivos serán negados.

MATERIALES – LUCRO CESANTE:

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Para determinar el lucro cesante hay que establecer cuanto devengaba la víctima al momento de su muerte; pero teniendo en cuenta que no se probó los ingresos alegados por los demandantes de la víctima se tendrá como base el salario mínimo mensual legal vigente, según jurisprudencia sobre la materia del Consejo de Estado.

Para liquidar el perjuicio se tiene

Salario mínimo: $689.454.oo
Prestaciones sociales (25% del salario): $172.363,5
Total ingresos mensuales del occiso: $861.817,5
Porcentaje del ingreso que emplearía el occiso en su propio sostenimiento: (25% - $215.454,3)

Ingreso base de liquidación: $646.363,5

Beneficiario	%	Valor	Edad 31/08/2014
DAYANIS DEL CARMEN SALCEDO SÁNCHEZ, compañera permanente Fecha de nacimiento: 28 octubre 1990	50%	323.181,7	23 años 10 meses 29 días
DAYANIS MARIA BLANCO SALCEDO, hija crianza Fecha de nacimiento: 20 diciembre 2006	25%	161.590,8	7 años 3 meses 20 días
JAIRO DAVID BLANCO SALCEDO, hijo crianza Fecha de nacimiento: 2 febrero 2009	25%	161.590,8	5 años 6 meses 29 días

La compañera permanente será beneficiaria del apoyo hasta el término de su vida probable y los hijos recibirán tal ayuda económica hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años[16].

[16] En efecto, los artículos 411 y 422 del Código Civil establecen que corresponde al cónyuge y padre proveer alimentos a su cónyuge e hijos hasta el día anterior de la mayoría de edad. En consecuencia, si bien el derecho a la reparación de los perjuicios morales y materiales que se cause a una persona por la muerte de otra no se derivan de su condición de heredero sino de damnificado, cuando existe la obligación alimentaria se infiere la existencia del perjuicio material,

INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:

Se tomará como período indemnizable el comprendido entre la fecha en la cual ocurrió el hecho -31 de agosto de 2014- y la de la presente sentencia, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

1. **Indemnización vencida para la Sra. DAYANIS DEL CARMEN SALCEDO SÁNCHEZ (31 de agosto de 2014 a 10 de mayo de 2016)**

Para determinar el monto de la indemnización vencida se debe utilizar el concepto del valor futuro o monto de las anualidades así:

$$S = Ra \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Dónde:

S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir
Ra = Valor de la renta
I = Tasa de interés mensual
n = plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

Ra = $323.181,7

i = 6% efectivo anual, el cual se convierte a efectivo mensual así: im = (1+0.06)1/12 -1 = 0.4868%

n = del 31 de agosto de 2014 al 10 de mayo de 2016; hay 1 año 8 y diez (10) días meses equivalentes a 20 meses

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$$S = \$\ 323.181,7 \times \frac{(1+ 0.004867)^{20} - 1}{0.004867} = \$20.436.340,5$$

que dará derecho al titular del mismo a la indemnización de tal perjuicio por el término de la obligación, esto es, en el caso de los hijos hasta el cumplimiento de la mayoría de edad y de los cónyuges hasta el término de vida probable del mayor entre los dos.

2. Indemnización vencida para la niña DAYANIS MARIA BLANCO SALCEDO (31 de agosto de 2014 a 10 de mayo de 2016)

Para determinar el monto de la indemnización vencida se debe utilizar el concepto del valor futuro o monto de las anualidades así:

Para determinar el monto de la indemnización vencida se debe utilizar el concepto del valor futuro o monto de las anualidades así:

$$S = Ra \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Dónde:

S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir
Ra = Valor de la renta
I = Tasa de interés mensual
n = plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

Ra = $161.590,8

i = 6% efectivo anual, el cual se convierte a efectivo mensual así: im = (1+0.06)1/12 -1 = 0.4868%

n = del 31 de agosto de 2014 al 10 de mayo de 2016; hay 1 año 8 y diez (10) días meses equivalentes a 20 meses

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$$S = \$161.590,8 \times \frac{(1+ 0.004867)^{20} - 1}{0.004867} = \$10.218.170,25$$

3. Indemnización vencida para el niño JAIRO DAVID BLANCO SALCEDO (31 de agosto de 2014 a 10 de mayo de 2016)

Para determinar el monto de la indemnización vencida se debe utilizar el concepto del valor futuro o monto de las anualidades así:

$$S = Ra \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Dónde:

S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir
Ra = Valor de la renta
I = Tasa de interés mensual
n = plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

Ra = $161.590,8

i = 6% efectivo anual, el cual se convierte a efectivo mensual así: im = (1+0.06)1/12 -1 = 0.4868%

n = del 31 de agosto de 2014 al 10 de mayo de 2016; hay 1 año 8 y diez (10) días meses equivalentes a 20 meses

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$$S = \$161.590,8 \times \frac{(1+ 0.004867)^{20} - 1}{0.004867} = \$10.218.170,25$$

INDEMNIZACION FUTURA

Para determinar el monto de la indemnización futura se debe utilizar el concepto del valor presente de las anualidades así:

$$Va = R \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)} \right]$$

Dónde:
Va = Valor presente de las rentas a percibir
R = Valor de la renta
I = Tasa de interés mensual
n = plazo (número de meses)

Para liquidar el perjuicio se toman los mismos valores que en la anterior formula, se tiene entonces

Salario mínimo: $689.454.oo
Prestaciones sociales (25% del salario): $172.363,5

Total ingresos mensuales del occiso: $861.817,5
Porcentaje del ingreso que emplearía el occiso en su propio sostenimiento: (25% - $215.454,3)

Ingreso base de liquidación: $646.363,5

Beneficiario	%	Valor	Edad 31/08/2014
DAYANIS DEL CARMEN SALCEDO SÁNCHEZ, compañera permanente Fecha de nacimiento: 28 octubre 1990	50%	323.181,7	23 años 10 meses 29 días
DAYANIS MARIA BLANCO SALCEDO, hija crianza Fecha de nacimiento: 20 diciembre 2006	25%	161.590,8	7 años 3 meses 20 días
JAIRO DAVID BLANCO SALCEDO, hijo crianza Fecha de nacimiento: 2 febrero 2009	25%	161.590,8	5 años 6 meses 29 días

La compañera permanente será beneficiaria del apoyo hasta el término de su vida probable y de los pequeños hijos recibirá tal ayuda económica hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años.

Indemnización futura para la Sra. DAYANIS DEL CARMEN SALCEDO SANCHEZ.

La señora DAYANIS DEL CARMEN SALCEDO SANCHEZ, nació el 28 de octubre de 1990, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos -31 de agosto de 2014- tenía 23 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 62,2 años[17], equivalentes a 746,4 meses, de los cuales se descontará el número de meses que fueron liquidados por el período debido o consolidado (20), es decir, que el período a liquidar por concepto de indemnización futura corresponde a 726,4 meses.

$$Va = R \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)} \right]$$

Dónde:
Va = Valor presente de las rentas a percibir
R = Valor de la renta ($323.181,7)
I = Tasa de interés mensual
n = plazo (número de meses)

$$S = \$\ 323.181,7 \times \frac{(1+ 0.004867)^{726,4} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{726,4}} = \$86.315.476,5$$

[17] Resolución No. 1555 de 2010, expedida por la actualmente denominada Superintendencia Financiera de Colombia.

Indemnización futura para la niña DAYANIS BLANCO SALCEDO.

La niña DAYANIS BLANCO SALCEDO, nació el 20 de diciembre de 2006, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos -31 de agosto de 2014- tenía 7 años de edad y, por ende cumplirá los 18 años de edad el 20 de diciembre de del 2024, fecha hasta cuando se le pagará la indemnización futura, eso equivaldría a 140,4 meses, pero se descontará el número de meses que fueron liquidados por el período debido o consolidado (20), es decir, que el período a liquidar por concepto de indemnización futura corresponde a 120,4 meses.

$$Va = R \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)} \right]$$

Dónde:
Va = Valor presente de las rentas a percibir
R = Valor de la renta ($161.590,8)
I = Tasa de interés mensual
n = plazo (número de meses)

$$S = \$\ 161.590{,}8 \times \frac{(1+ 0.004867)^{120,4} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{120,4}} = \$28.992.744{,}5$$

Indemnización futura para el niño JAIRO DAVID BLANCO SALCEDO.

El niño JAIRO DAVID BLANCO SALCEDO, nació el 2 de febrero de 2009, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos -31 de agosto de 2014- tenía 5 años de edad y, por ende cumplirá los 18 años de edad el 20 de diciembre de del 2027, fecha hasta cuando se le pagará la indemnización futura, eso equivaldría a 150 meses, pero se descontará el número de meses que fueron liquidados por el período debido o consolidado (20), es decir, que el período a liquidar por concepto de indemnización futura corresponde a 130 meses.

$$Va = R \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)} \right]$$

Dónde:
Va = Valor presente de las rentas a percibir
R = Valor de la renta ($161.590,8)
I = Tasa de interés mensual
n = plazo (número de meses)

$$S = \$\ 161.590{,}8x\ \frac{(1+ 0.004867)^{130} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{130}} = \$30.376.085{,}9$$

TOTAL INDEMNIZACIONES:

Beneficiario	Indemnización vencida	Indemnización Futura	Total
DAYANIS DEL CARMEN SALCEDO SÁNCHEZ, compañera permanente	$20.436.340,5	$86.315.476,5	$106.751.817,oo
DAYANIS MARIA BLANCO SALCEDO, hija	$10.218.170,25	$28.992.744,5	$39.210.914,75
JAIRO DAVID BLANCO SALCEDO, hijo	$10.218.170,25	$30.376.085,9	$40.594.256,15

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable A LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte del señor DEIBY REDONDO CONTRERAS, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar A LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales:

NOMBRE DEMANDANTE	AFINIDAD CON LA VICTIMA	S.M.L.M.V
DAYANIS DEL CARMEN SALCEDO SÁNCHEZ	COMPAÑERA PERMANENTE	100
DEYANI MARÍA BLANCO SALCEDO	HIJA DE CRIANZA DE LA VÍCTIMA	100
JAIRO DAVID BLANCO SALCEDO	HIJO DE CRIANZA DE LA VÍCTIMA	100
ROCÍO DEL CARMEN REDONDO CONTRERAS	HERMANA DE CRIANZA	50
MARÍA CLARA REDONDO GUERRERO	HERMANA DE CRIANZA	50
CHAINY JOHANNA REDONDO GUERRERO	HERMANO DE CRIANZA	50
VERÓNICA REDONDO GUERRERO	HERMANA DE CRIANZA	50
KATERINA PAOLA REDONDO COLINA	HERMANA DE CRIANZA	50

Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

ROCIO REDONDO CONTRERAS en 50 SMLMV.

Perjuicios materiales

Beneficiario	Indemnización vencida	Indemnización Futura	Total
DAYANIS DEL CARMEN SALCEDO SÁNCHEZ, compañera permanente	$20.436.340,5	$86.315.476,5	$106.751.817,oo
DAYANIS MARIA BLANCO SALCEDO, hija	$10.218.170,25	$28.992.744,5	$39.210.914,75
JAIRO DAVID BLANCO SALCEDO, hijo	$10.218.170,25	$30.376.085,9	$40.594.256,15

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

QUINTO: Se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA